

Madrid, 14 de diciembre de 2011

Comisión Nacional del Mercado de Valores Calle Miguel Ángel, 11 28010 – MADRID

Muy Sres. míos:

A los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores y disposiciones complementarias, se pone en conocimiento de esa Comisión Nacional el siguiente Hecho Relevante:

El Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba, S.A. ha adoptado, en su sesión de hoy, el acuerdo de aprobar los siguientes documentos:

- Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores (sustituye al aprobado el 22-05-2003 y modificado por acuerdos de 01-07-2004, 30-03- 2006 y 30-05- 2007).
- Código Ético y de Conducta
- Política de Prevención Penal y contra el Fraude

Los citados documentos estarán disponibles en la web corporativa de Corporación Financiera Alba, S.A. (www.cf-alba.com) y, además, el Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores se acompaña como Anexo al presente hecho relevante.

Atentamente,

José Ramón del Caño Secretario del Consejo



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

CORPORACION FINANCIERA ALBA, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1°.- Ámbito subjetivo de aplicación
- Artículo 2°.- Ámbito objetivo de aplicación
- Artículo 3°.- Operaciones sujetas al presente Reglamento
- Artículo 4°.- Obligatoriedad y respecto de la legislación vigente

CAPÍTULO II.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

- Artículo 5°.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación
- Artículo 6°.- Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales

CAPÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

- Artículo 7°.- Concepto de información privilegiada
- Artículo 8° .- Prohibiciones
- Artículo 9°.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada
- Artículo 10°.- Tratamiento de la información privilegiada

CAPÍTULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- Artículo 11°.- Concepto de información relevante
- Artículo 12º.- Documentos confidenciales
- Artículo 13º.- Transmisión de información privilegiada o reservada a terceros externos a la Sociedad
- Artículo 14°.- Obligación de información
- Artículo 15°.- Manipulación de cotizaciones

CAPITULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS

- Artículo 16°.- Conflictos de interés
- Artículo 17°.- Principios de actuación en casos de conflicto de interés
- Artículo 18°.- Obligación de abstención

CAPITULO VI.- POLÍTICA DE AUTOCARTERA Y OPERACIONES CON VALORES QUE INTEGREN LA CARTERA

- Artículo 19°.- Operaciones de autocartera
- Artículo 20°.- Operaciones con valores que integren la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A.

CAPITULO VII.- ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 21°.- Órgano de Control

CAPÍTULO VIII.- INCUMPLIMIENTOS

Artículo 22°.- Efectos del incumplimiento

CAPITULO IX.- ENTRADA EN VIGOR

Artículo 23°.- Entrada en vigor

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES DE CORPORACIÓN FIANCIERA ALBA, S.A.

CAPITULO I.- ÁMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Ámbito subjetivo de aplicación

- 1. El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de Corporación Financiera Alba, S.A. (en adelante, el "Reglamento") es de aplicación a las siguientes personas:
 - a) Los miembros del Consejo de Administración, incluido, en su caso, el Secretario no consejero, tanto de Corporación Financiera Alba, S.A. (la "Sociedad") como de las sociedades de su grupo.
 - b) El personal directivo de la Sociedad y de las sociedades de su grupo.
 - c) Otro personal de la Sociedad y de las sociedades de su grupo cuyas labores estén relacionadas con actividades en el campo del mercado de valores.

Todas las personas mencionadas se denominarán, a efectos del presente Reglamento, "Personas Afectadas".

- 2. Corporación Financiera Alba, S.A. tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados, una relación comprensiva de las Personas Afectadas que estén sujetos al presente Reglamento.
- 3. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán sociedades integrantes del grupo aquellas en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio¹.

Artículo 2°.- Ámbito objetivo de aplicación

El presente Reglamento resultará de aplicación en relación con los "Valores e Instrumentos Afectados". A efectos del presente Reglamento se consideran "Valores e Instrumentos Afectados":

- a) Los valores negociables emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. o por cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado a) anterior.
- c) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o por cualquiera de las sociedades de su grupo.

¹ Corporación Financiera Alba, S.A.; Alba Participaciones, S.A.; Balboa Participaciones, S.A.; y Deyá Capital SCR, S.A.

Artículo 3°.- Operaciones sujetas al presente Reglamento

- 1. Quedan sujetas a lo establecido en este Reglamento las operaciones de suscripción, compra o venta de Valores e Instrumentos Afectados que emitan Corporación Financiera Alba, S.A. o las sociedades de su grupo, su negociación en Bolsa o en cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia las Personas Afectadas.
- 2. A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las siguientes:
 - a) Las realizadas por el cónyuge de la Persona Afectada o persona unida a la Persona Afectada por una relación de afectividad análoga a la convugal.
 - b) Las realizadas por los hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad, o mayores de edad que la Persona Afectada tenga a su cargo.
 - c) Las realizadas por aquellos otros parientes que convivan con la Persona Afectada o estén a su cargo, como mínimo, desde un (1) año antes de la fecha de realización de la operación.
 - d) Las realizadas por cualquier persona jurídica o negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o las personas señaladas en los apartados anteriores ocupen cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada.
 - e) Las realizadas a través de personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas personas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá que concurre tal condición en aquellos respecto de los cuales la Persona Afectada deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Artículo 4°.- Obligatoriedad y respecto de la legislación vigente

- 1. Este Reglamento es de obligado cumplimiento para las Personas Afectadas incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación.
- 2. Las Personas Afectadas deberán conocer y respetar, tanto en su letra como es su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y el presente Reglamento Interno de Conducta.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Artículo 5°.- Operaciones sujetas a la obligación de comunicación

1. Todas las operaciones que las Personas Afectadas realicen sobre Valores e

Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al Órgano de Control regulado en el artículo 21º de este Reglamento ("Órgano de Control"). Esta obligación es independiente de cualquier otra que, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las Personas Afectadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a cualquier otro organismo, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento. La realización de esta comunicación y su recepción por el Órgano de Control no supone ningún tipo de autorización o consentimiento de Corporación Financiera Alba, S.A. a las operaciones de que se trate.

- 2. A efectos de este Reglamento y para las comunicaciones a las que se refiere el presente artículo, se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las realizadas por las personas y entidades mencionadas en el artículo 3º.2 de este Reglamento.
- 3. Las Personas Afectadas deberán comunicar, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación enviada por el Órgano de Control en relación con su incorporación al ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento, los Valores e Instrumentos Afectados de que sean titulares en ese momento, incluyendo los de las personas o entidades a que se refiere el artículo 3º.2.
- 4. A solicitud del Órgano de Control, las Personas Afectadas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia referidas a valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. o las sociedades de su grupo. Este deber de información, a requerimiento del órgano competente, podrá comprender las operaciones contempladas en el apartado siguiente (contrato de gestión de cartera).
- 5. Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera no tendrán que realizar las comunicaciones a que se refiere este artículo, pero estarán obligadas a comunicarlo al Órgano de Control, en el plazo de cinco (5) días, expresando la identidad del gestor y acompañando copia del mismo. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor.
- 6. Las comunicaciones y las informaciones a que se refieren los apartados anteriores serán archivadas ordenada y separadamente.
- 7. Los miembros del Órgano de Control velarán por la estricta confidencialidad de las comunicaciones que reciban conforme a lo previsto en este Reglamento. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

Quedan a salvo los supuestos en los que la información sea requerida por autoridades judiciales o administrativas, de conformidad con la legislación vigente, y aquellos otros en los que la información sea necesaria para determinar el cumplimiento o incumplimiento por el afectado del presente

Reglamento.

Artículo 6°.- Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales

- 1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en la misma sesión o en el mismo día en que se hubiese realizado la operación de compra de los mismos.
- 2. La venta de los Valores e Instrumentos Afectados dentro de los treinta días siguientes a su adquisición deberá de ser autorizada por el Órgano de Control.
- 3. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados en los siguientes períodos:
 - a) En los quince (15) días naturales anteriores a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Sociedad y, en todo caso, desde que tuvieran conocimiento de los mismos y hasta su publicación.
 - b) Cuando las Personas Afectadas dispongan de información privilegiada o relevante relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 4. Con carácter excepcional, las Personas Afectadas podrán solicitar autorización al Órgano de Control para realizar operaciones dentro de los plazos citados, que sólo la concederá previa aportación de la información suficiente, de la justificación de la urgencia, y siempre que no suponga vulneración de ninguna normativa aplicable, pero siendo en todo caso responsabilidad de la Persona Afectada el cumplimiento de la legalidad.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7°.- Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o al emisor de dichos Valores o Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, pudiera influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 8°.- Prohibiciones

1. Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente los valores e instrumentos financieros a los que la información se refiera.
 - Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión esté en posesión de información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
- 2. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.
- 3. Las prohibiciones establecidas en este artículo no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Compañía, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen normativamente.

Artículo 9°.- Obligación de salvaguardar la información privilegiada

Todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 10°.- Tratamiento de la información privilegiada

- 1. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, se adoptarán las siguientes medidas:
 - a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que conste: (i) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada con indicación de la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información; (ii) el motivo por el cual figuran en el registro; y (iii) la fecha de creación y de actualización del registro.

Este registro se actualizará en los siguientes casos: (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro: (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro; y (iii) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada, en cuyo caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.
- d) Se tomarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores o Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de los Valores o Instrumentos Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
- 2. La Personas Afectadas deberán comunicar al Órgano de Control la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la información privilegiada y cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar.
- 3. La realización por Corporación Financiera Alba, S.A. de operaciones sobre sus propias acciones o sobre instrumentos financieros a ellas referenciados se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones establecidas, en su caso, por el Consejo de Administración, que velará porque tales operaciones no se realicen cuando se disponga de información privilegiada y porque las mismas no influyan en la correcta formación de los precios en los mercados de valores. En especial, no podrán realizar ni ordenar, ni participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera, las personas que estén en posesión de información privilegiada sobre los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A., en tanto dicha información no se haya comunicado al mercado.

CAPITULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 11°.- Concepto de información relevante

Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 12º.- Documentos confidenciales

- 1. Las Personas Afectadas que tengan acceso a información relevante deberán, durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que vaya a dar lugar a una información de ese carácter (fase de secreto), actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.
- 2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudieran establecerse, las Personas Afectadas someterán el uso, manipulación y tratamiento de la información relevante a las siguientes normas:
 - a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información relevante. Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán, siempre que sea posible, mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas y autorizadas para ello.
 - b) Se negará el acceso a la información relevante a las personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
 - c) Se informará a las personas que tengan acceso a la información relevante de las obligaciones legales que implica y de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.
 - d) La documentación donde se contenga la información relevante se deberá marcar con la palabra "confidencial" para indicar que su uso está restringido.
 - e) Se conservará en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
 - f) No se compartirán las contraseñas de los ordenadores de las personas que dispongan de información relevante.
 - g) Se utilizarán únicamente ordenadores que dispongan de un sistema de seguridad adecuado.
 - h) Cualquier documento confidencial debe ser retirado de las salas de reuniones y zonas comunes, poniendo especial cuidado con las anotaciones y diagramas en pizarras y soportes similares, así como con las pantallas de ordenador o papeles sobre mesas de trabajo.
 - i) Su reproducción exigirá la autorización de la persona encargada de su custodia. Los destinatarios de las reproducciones deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para

- fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- j) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección. Si la distribución se realiza por medios informáticos, se velará, especialmente, por el acceso exclusivo por los destinatarios.
- k) Se evitará hablar sobre informaciones reservadas o privilegiadas -aun utilizando nombres en clave- o manejar material que contenga este tipo de información (presentaciones y documentos en papel u ordenador) en lugares públicos donde puedan ser escuchados o vistos por terceras personas. En particular, se evitará mantener conversaciones, tanto con presencia física como por teléfono, en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha, tales como lugares públicos o medios de transporte.
- I) Se extremarán las precauciones al realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros.
- m) La eliminación de documentos o soportes que contengan información relevante deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
- 3. En el caso de que no se pueda garantizar la confidencialidad de la información relevante, se procederá a su difusión por medio del correspondiente hecho relevante.

Artículo 13º.- Transmisión de información privilegiada o reservada a terceros externos a la Sociedad

- 1. La transmisión de la información privilegiada o reservada a terceros externos a la Sociedad deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible.
- 2. Cuando se transmita información privilegiada o reservada a terceros externos deberán adoptarse las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:
 - a) Antes de procederse a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del potencial receptor de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir. Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los receptores externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter confidencial de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.
 - b) Los receptores externos no podrán transmitir la información a otras personas ajenas a ellos o a su organización.
 - c) El receptor externo de la información deberá designar, en caso de que así sea aplicable, a una persona u órgano interno encargado de asesorar y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.
 - d) Se mantendrá la obligación de confidencialidad del receptor externo hasta que la información pase a ser de dominio público.

- 3. Se exigirá asimismo mantener estricta confidencialidad a las siguientes personas y entidades:
 - a) Aquellas personas externas a la Sociedad con las que se contacte en una fase preliminar y a las que se presenten las líneas generales de una transacción para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento, pero que, finalmente, no participen en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o del asesoramiento.
 - b) Aquellos receptores externos de la información que dejen de prestar sus servicios antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la transacción, hecho o circunstancia de que se trate.

Artículo 14°.- Obligación de información

- 1. Corporación Financiera Alba, S.A. difundirá inmediatamente al mercado toda información relevante. Asimismo, remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante para su incorporación al registro oficial correspondiente.
- 2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. No obstante, siempre que sea posible, la comunicación de información relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado.
- 3. Corporación Financiera Alba, S.A. difundirá también la información relevante en su página web.
- 4. Cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre valores de la Sociedad o poner en peligro la protección de los inversores, se comunicará la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos previstos por la Ley.
- 5. La información relevante se transmitirá a la Comisión Nacional de Mercado de Valores de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control.
- 6. Quedan excluidos de este deber de información, siempre que se salvaguarde su confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular: (i) las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con

aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como (ii) las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la misma para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

7. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

Artículo 15°.- Manipulación de cotizaciones

- 1. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores respecto de los Valores e Instrumentos Afectados.
- 2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes:
 - a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados.
 - b) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores o Instrumentos Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- 3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:
 - a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- b) La venta o la compra de un Valor o Instrumento Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o Instrumento Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor o Instrumento Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPITULO V.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 16°.- Conflictos de interés

Se considera conflicto de interés cualquier situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de Corporación Financiera Alba, S.A. o de las sociedades de su grupo, y el interés personal de la Persona Afectada o de las personas relacionadas con ella en los términos del artículo 3º.2 de este Reglamento, por causa de sus actividades fuera de Corporación Financiera Alba, S.A., relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo.

Artículo 17°.- Principios de actuación en casos de conflicto de interés

- 1. Las Personas Afectadas que se encuentren afectadas por conflictos de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:
- a) Independencia. Las Personas Afectadas deben actuar con libertad de juicio, con lealtad a Corporación Financiera Alba, S.A. y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos.
- b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- c) Comunicación. Las Personas Afectadas deben poner en conocimiento del Órgano de Control aquellos conflictos de interés a que estén sometidas.
- 2. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán, en lo que se refiere a conflictos de interés y en cuanto difiera de lo previsto en este artículo, por lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 3. Las Personas Afectadas, deberán poner en conocimiento del órgano de Control, de manera inmediata, así como mantener permanentemente actualizadas, aquellas situaciones que potencialmente supongan un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la Compañía y/o sociedades de su grupo,

relaciones familiares, patrimonio personal o por cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud del Código Ético y de Conducta de la Sociedad y las normas de conducta aplicables al personal del grupo.

Artículo 18°.- Obligación de abstención

- 1. Las Personas Afectadas que tengan una situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma.
- 2. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada, siguiendo un criterio de prudencia, lo someterá a la consideración del Órgano de Control.

CAPITULO VI.- POLÍTICA DE AUTOCARTERA Y OPERACIONES CON VALORES QUE INTEGREN LA CARTERA

Artículo 19°. Operaciones de autocartera

Normas generales

- 1. A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la misma, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad, siempre que dichos instrumentos financieros o contratos coticen en Bolsa o en otro mercado organizado.
- 2. Dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, las transacciones sobre acciones propias que se realicen no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados, y se evitará que puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.
- 3. Corresponde al Director de Inversiones de Corporación Financiera Alba, ordenar y supervisar las transacciones sobre acciones propias a que se refiere el presente artículo.
- 4. El Director de Inversiones se responsabilizará de que se efectúen las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes, así como de mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones. Concretamente, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la adquisición en un solo acto o por actos sucesivos de acciones propias, que superen el 1% de los derechos de voto, en un plazo de cuatro días de negociación contados desde la fecha de la operación.

Volumen de las transacciones sobre acciones propias

- 5. En las transacciones que se realicen se aplicarán las siguientes normas sobre volumen de las transacciones:
- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas diez sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración las operaciones de ofertas públicas de adquisición o de venta ejecutadas durante dicho período.
- (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.
- 6. A la hora de establecerse el volumen de acciones propias para cada propuesta singular de compra o de venta, se tendrá presente en todo momento los fines que se establecen en el apartado 2. anterior.

Precio

- 7. Las propuestas de compra podrán ser formuladas a un precio que no sea superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.
- 8. Las propuestas de venta podrán ser formuladas a un precio que no sea inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

Desarrollo de las operaciones

- 9. Corporación Financiera Alba, S.A. y las sociedades de su grupo limitarán a dos el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre acciones propias, que podrá sustituir en cualquier momento. Se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el carácter de información confidencial, el o los miembros designados y, en caso de sustitución, se informará con igual carácter de información confidencial, antes del inicio de la sesión, el nuevo miembro designado. Si se firmase un contrato con dichos miembros del mercado, se remitirá confidencialmente una copia del mismo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 10. Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre acciones propias a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director de Inversiones previa consulta con el Consejero Delegado:
 - a) Durante el período de ajuste, se extremará la cautela para evitar marcar tendencia de precios.

- b) Durante los cinco último minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Sin embargo, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, pueden mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representasen un porcentaje significativo. Estas órdenes pueden retirarse en cualquier momento. Excepcionalmente y para evitar esas mismas fluctuaciones en virtud de órdenes introducidas en este período, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, siempre que se informe rápidamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter confidencial, de tal circunstancia y de las razones que la motivan.
- c) No se mantendrán abiertas simultáneamente órdenes de compra y de venta.
- 11. Las transacciones sobre acciones propias se realizarán, como regla general, en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

Artículo 20°.- Operaciones con valores que integren la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A.

Las Personas Afectadas que realicen operaciones por cuenta propia sobre valores que integren la cartera de "inversiones en asociadas" de Corporación Financiera Alba, S.A., u operaciones sobre instrumentos financieros, aunque no se negocien en mercados regulados, que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores o que tengan como subyacente a los mismos, estarán sometidas, en relación con los mismos, a las previsiones contenidas Reglamento, excepto lo previsto en los artículos 5º (apartados 1 a 3), 16º, 17º, 18º y 19º, y lo expresado a continuación:

- a) La prohibición de venta dentro del mismo día a que se refiere el artículo 6º.1, será igualmente de aplicación a los valores que integren la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A., pero la venta dentro de los treinta días siguientes deberá ser comunicada al Órgano de Control, dentro del mismo día en que se ordene la operación.
- b) Asimismo, en el caso de que las Personas Afectadas hayan operado por cuenta propia sobre los valores mencionados, deberán formular, dentro de los 30 días naturales siguiente a la finalización de cada trimestre natural, una comunicación detallada dirigida al Órgano de Control, que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación periódica anterior.
- c) Será también de aplicación, en relación con las operaciones y comunicaciones a que se refiere este apartado, las previsiones contenidas en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5º de este Reglamento.

CAPITULO VII.- ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 21°.- Órgano de Control

- 1. El Órgano de Control a que se refiere este Reglamento podrá ser colegiado o estar formado por dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en Corporación Financiera Alba, S.A. y serán designados por su Consejo de Administración.
- 2. Corresponde al Órgano de Control:
 - a) Determinar y actualizar el listado de Personas Afectadas por el presente Reglamento.
 - b) Recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los artículos anteriores.
 - c) Conceder o denegar las autorizaciones previstas en los mismos.
 - d) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
 - e) Atender las consultas que sean formuladas por las Personas Afectadas en relación con el presente Reglamento.
 - f) Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en relación con los mercados de valores que sean remitidos por los organismos supervisores, y
 - g) Velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento.
- 3. Periódicamente, y en los demás casos en que lo considere oportuno, informará al Consejo de Administración o al órgano delegado de éste que se designe, sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas.

CAPITULO VIII.- INCUMPLIMIENTOS

Artículo 22°.- Efectos de los incumplimientos

- 1. El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable y será sancionado de acuerdo con lo previsto en la misma.
- 2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la infracción que, en su caso, pudiera derivarse de dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores y de otras responsabilidades que pudieran ser exigibles al infractor, de acuerdo con la Ley.

CAPITULO IX.- ENTRADA EN VIGOR

Artículo 23°.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 2011. Las modificaciones del presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración, salvo que se disponga lo contrario.

El Órgano de Control procederá a entregar, una copia del Reglamento a las Personas Afectadas, quienes suscribirán el documento acreditativo al efecto.

A la entrada en vigor del presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los mercados de valores, quedará derogado el aprobado por el Consejo de Administración el 22 de mayo de 2003, y modificado por acuerdos de 1 de julio de 2004, 30 de marzo de 2006 y 30 de mayo de 2007.